



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: RR-292/2019.

SUJETO OBLIGADO: FONDO ESTATAL
PARA LA MODERNIZACIÓN DEL
TRANSPORTE

RECURRENTE: C. GIOVANNY CRUZ
MELENDREZ

**EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **RR-292/2019**, interpuesto por el **C. GIOVANNY CRUZ MELENDREZ** en contra de **FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE**, por su inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con número de fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El nueve de marzo de dos mil diecinueve, el C, **GIOVANNY CRUZ MELENDREZ**, solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la unidad de transparencia del sujeto obligado **FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE**, la siguiente información:

***"SUBSIDIO entregado a la empresa PORTUS durante 2018 y 2019
Monto y concepto, número de unidades."***

2.- El tres de abril de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido con fecha cuatro del mismo mes y año, por reunir los requisitos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Sonora. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-292/2019.

3.- Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado rindió informe (fjs.14-20), el cual fue admitido el día veintiséis del mismo mes y año, notificándosele al recurrente para que manifestara conformidad o inconformidad, siendo omiso en manifestar lo que a su derecho conviniese.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia,

consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que

laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su interposición de recurso de revisión, manifestó su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, toda vez que no se le proporciono los comprobantes de pagos y/o depósitos de los montos señalados que comprueben el importe mencionado, siendo el único agravio manifestado por el recurrente, mismo que dio lugar a la interposición del presente recurso de revisión. Fue así, que una vez notificado dicha interposición del recurso que nos ocupa, el sujeto obligado con fecha veintitrés de abril del presente año rinde informe donde viene dando respuesta a su solicitud de acceso a la información. Misma que fue notificada al recurrente, omitiendo éste último manifestar conformidad o inconformidad con lo vertido.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido. Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

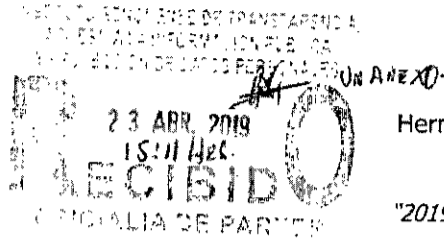
del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, encuadrando dentro de las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 81 fracción IX de la Ley 90.

V.- Sentido.- En este sentido, obtenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, se agravia principalmente con la respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información, manifestando que no se le proporciono los comprobantes de pagos y/o depósitos de los montos señalados que comprueben el importe mencionado; motivo por el cuál interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa. Ahora bien, mediante informe de fecha once de abril del presente año, rendido por el Lic. Alán F. Payán Denogéan, Unidad de Transparencia, viene manifestando lo siguiente:

SONORA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

199 - M

74



Hermosillo, Sonora. A 23 de abril de 2019.

Oficio DAC-027/2019*"2019: Año de la megarregión Sonora-Arizona"***LIC. FRANCISCO CUEVAS SAENZ**

Comisionado Presidente

Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Presente.-

AT'N:**MAESTRA REBECA FERNANDA LÓPEZ AGUIRRE**

Actuario

En atención a su oficio **ISTAI/JURIDICO-239/2019** con fecha del 10 de Abril del presente, en el cual se notifica del auto de admisión del **recurso ISTAI-RR-292/2019**, interpuesto por el **C. GIOVANNY CRUZ MELENDREZ**, por su inconformidad con la respuesta a la solicitud de información folio **00389419**, de fecha nueve de marzo del año en curso, en el cual se dicta un auto el día cuatro de abril del presente, mismo que a la letra dice:

AUTO. HERMOSILLO, SONORA; CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el correo electrónico de cuenta, téngase por recibido el recurso de revisión presentado por el **C. GIOVANNY CRUZ MELENDREZ** en contra del Sujeto Obligado **FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE** por su inconformidad con la respuesta a la solicitud de información de fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve donde solicitó lo siguiente:

Av. Serdón #134, Col. Centro, C.P. 83000
 Teléfono: (662) 213 21 30 y 213 21 36, Hermosillo, Sonora / femot@sonora.gob.mx



**"SUBSIDIO entregado a la empresa PORTUS durante 2018 y 2019.
Monto y concepto, Numero de unidades"**

Citando como la razón de su inconformidad lo siguiente:

"LA EMPRESA PORTUS DURANTE 2018 NO OTORGÓ Y ACTUALMENTE NO OTORGA PASES GRATIS A ESTUDIANTES, YA QUE LA TECNOLOGIA CON LA QUE DEBERÍA DE CONTAR NO FUNCIONA DURANTE MAS DE 2 AÑOS, VIOLANDO EL ARTICULO 89 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA INCISO "C", INCUMPLIENDO ADEMAS CON NORMA TÉCNICA DE CALIDAD NTC-001-CCT-2017 DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE "PASAJE URBANO" DEL ESTADO DE SONORA. COMPROBANTES DE PAGOS Y/O DEPOSITOS DE LOS MONTOS SEÑALADOS QUE COMPRUEBEN EL IMPORTE MENCIONADO".

En base a lo anterior se informa al **C. Giovanni Cruz Melendrez** que debido a un error involuntario, y sin el afán de violentar sus derechos, se le informó que la cantidad entregada por concepto de subsidio a estudiante fue de \$48,724.00, siendo lo correcto \$44,724.00 como consta en los comprobantes que, a su solicitud, se anexan a este oficio. Así mismo, le informamos que dichos subsidios corresponden al ejercicio fiscal 2017, excepto un remanente de \$5.00 pesos correspondientes a Septiembre del 2018, y que se pagaron junto con \$550,000.00 de subsidio operativo en Noviembre del 2018.

Av. Serdán #134, Col. Centro, C.P. 83000
Teléfono: (662) 213 21 30 y 213 21 36. Hermosillo, Sonora / femot@sonora.gob.mx



• en conformidad al Artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, se solicita el sobreseimiento del recurso **ISTAI-RR-292/2019**, toda vez que se cumple con el supuesto en la Fracción III al incluir en esta respuesta al recurso de revisión, la modificación a nuestra respuesta original.

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario.

ATENTAMENTE



LIC. ALÁN F. PAYÁN DENOGEÁN
Director Administración y Control y Unidad de Transparencia del FEMOT

CCP Archivo
HIPP

17

Ordenante:	XXXXX6970
Beneficiario:	FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACION DEL TRANSPORTE LOS GALMAR COMERCIAL SA DE CV
Banco:	BANCO NACIONAL DE MEXICO.S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA
Cuenta:	XXXXXXXXXXXXXXXX0397
Importe:	\$ 34,824.00
Instrucciones/Concepto:	PORTUS subsidio estudiante noviembre2017
Id solicitud:	3416516
Clave de rastreo:	400371804253416516
Situación de la operación:	AUTORIZADO
Realizó la operación:	ALAN FELIPE PAYAN DENOGEAN
Fecha de operación:	25/04/2018
Hora de operación:	12:34:47 PM

18

Cuenta ordenante:	XXXXX6970
Titular:	FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACION DEL TRANSPORTE
Beneficiario:	LOS GALMAR COMERCIAL SA DE CV
Banco:	BANCO NACIONAL DE MEXICO.S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA
Cuenta:	XXXXXXXXXXXXX0397
Importe:	\$ 9,855.00
Instrucciones/Concepto:	PORTUS subsidio estudiante2017
Id solicitud:	34 16547
Clave de rastreo:	400371804253416547
Situación de la operación:	AUTORIZADO
Realizó la operación:	ALAN FELIPE PAYAN DENOGEAN
Fecha de operación:	25/04/2018
Hora de operación:	12:40:16 PM

Cuenta ordenante:	XXXXX6970
Titular:	FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACION DEL TRANSPORTE
Beneficiario:	LOS GALMAR COMERCIAL SA DE CV
Banco:	BANCO NACIONAL DE MEXICO,S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA
Cuenta:	XXXXXXXXXXXXX0397
Importe:	\$ 40.00
Instrucciones/Concepto:	PORTUS subsidio estudiante enero2017
Id solicitud:	3416595
Clave de rastreo:	400371804253416595
Situación de la operación:	AUTORIZADO
Realizó la operación:	ALAN FELIPE PAYAN DENOGEAN
Fecha de operación:	25/04/2018
Hora de operación:	12:54:51 PM

RECIBO DE OPERACIÓN

21
20

Operación: Transferencia a Otros Bancos Nacionales - SPEI

Fecha de Operación: 16/Nov./2018

Hora de Operación: 12:43:24 horas

Cuenta Origen: Enlace Global PM Sin Intereses - 0300186970

Nombre del Ordenante: FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACION DEL
TRANSPORTE

RFC o CURP del Ordenante: FEM0107047RA

CLABE o Plástico Destino: LOS GALMAR - 014760655064004260

Nombre del Beneficiario: LOS GALMAR COMERCIAL SA DE CV

RFC del Beneficiario: No capturado

E-mail del Beneficiario: alan.payan@gmail.com

Banco Destino: Santander

Importe: \$550,005.00 MN

IVA: \$0.00 MN

Comisión: \$0.00 MN

IVA Comisión: \$0.00 MN

Número de Referencia: 16113

Concepto de Pago: PORTUS subsidio SEPTIEMBRE

Fecha de Aplicación: 16/Nov./2018

Clave de Rastreo: 7875APA720181160667337029

Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante. Comuníquese con nosotros al 5140 5640 desde la Cd. De México y 61 800 DIRECTA (347 3282) en el Interior de la República, de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. y sábados de 8:00 a 14:00 hrs.



Ahora bien, analizando la información vertida por el sujeto obligado mediante informe se observa que éste último viene dando contestación a lo solicitado por la recurrente complementando la información restante, es decir, viene haciendo una corrección de la cantidad de dinero otorgado por concepto de subsidio, manifestando que se le proporcione la cantidad de \$44,724.00 pesos no la cantidad de

\$48,724.00 pesos como se le había hecho saber, de igual forma proporciona los documentos consistentes en las operaciones interbancarias realizadas por dicho concepto, obrando en autos para todos los efectos legales a que haya lugar. De igual forma, le hace saber que dichos conceptos fueron por el año 2017, excepto por un remanente de \$5,00 pesos mismo que fue pagado con el subsidio del año 2018, manifestándole que el subsidio fue de \$500,005 operativo a noviembre de 2018, anexando de igual forma, los comprobantes interbancarios de las operaciones realizadas a favor de la empresa denominada Los Galmar Comercial S.A. de C.V. por concepto de PORTUS subsidio estudiante. Ahora bien, el recurrente se agravia principalmente en el sentido que el sujeto obligado fue omiso en proporcionarle la documentación que amparara las cantidades otorgadas inicialmente por concepto de subsidio, siendo así, que mediante informe, el sujeto obligado viene proporcionándole dicha documentación que ampara las cantidades mencionadas, atendiendo así pues, el agravio único del recurrente, modificando su omisión inicial, entregando la información restante por entregar en los términos solicitados. Por lo anterior, en atención al artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud de que el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte da cumplimiento a lo solicitado por la recurrente, mediante informe rendido con fecha veintitrés de abril del año en curso, motivo por el cual queda sin materia de estudio el presente recurso, en virtud de habersele otorgado respuesta a lo requerido.

VI.- Sanciones.- Este Instituto estima que existe probable responsabilidad en contra del sujeto **FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE**, en virtud de que encuadra en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto, el

otorgar respuesta parcial sin la debida fundamentación y motivación; en consecuencia, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno, a efectos de que dé inicio al procedimiento de responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente recurso interpuesto por el **C. GIOVANNY CRUZ MELENDREZ** en contra del **FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE**, en virtud de haberse quedado sin materia para resolver el presente recurso, toda vez que se le otorgó respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: Se ordena girar oficio Órgano de Control Interno para que realice el procedimiento correspondiente, en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y DR. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.
AMG/LMGL

DR. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO

LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE